

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se amplía en el presente año el plazo de retirada de los visados de tarjetas de transporte de servicio público.

Por Resolución directiva de fecha 10 de diciembre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes, se establecieron los plazos hábiles para efectuar el visado anual de las tarjetas de transporte, expresándose en su apartado segundo que los visados deberán ser retirados por sus titulares antes del día 15 del mes siguiente al señalado como final del plazo para solicitarlos.

Con motivo de la modificación de las cuantías del canon de coincidencia y la moratoria concedida para su pago por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, se ha demorado el presente año la presentación de las solicitudes del visado anual de las tarjetas correspondientes a vehículos de servicio público, por lo que se considera conveniente ampliar el plazo para la entrega, al amparo de la autorización que concede a esta Dirección General la Orden ministerial de 18 de febrero de 1969.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto ampliar en quince días este año el plazo de retirada de los visados que señala el apartado segundo de la Resolución directiva de 10 de diciembre de 1969, o sea que los visados de las tarjetas de servicio público habrán de ser retirados antes del día 1 de mayo.

Madrid, 23 de marzo de 1972.—El Director general, Jesús Santos Rein.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se delegan determinadas facultades en el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me están conferidas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, número 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, don Juan Bautista Serra Padrosa, para que, en representación de este Ministerio, firme cuantos documentos, incluso notariales, sean precisos para llevar a cabo los contratos de obras y suministros con las respectivas Empresas adjudicatarias, referentes a la expresada Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1972 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

Aprobado por este Ministerio el programa de promoción de viviendas que para el año 1972 ha elaborado el Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas

de Protección Oficial, por la presente Orden se regula la concesión de los beneficios económicos con los que podrán protegerse las promociones del indicado programa, así como el trámite de las correspondientes solicitudes de promoción.

Por lo que se refiere a los beneficios económicos, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Gobierno para el III Plan de Desarrollo Económico y Social, se establece por vez primera un sistema de créditos a medio plazo para el promotor y a largo plazo para el comprador de la vivienda, con el doble fin de facilitar la movilidad de los recursos disponibles para la construcción y aumentar la capacidad adquisitiva de la demanda, supuestos necesarios para lograr una mayor fluidez del mercado que beneficie simultáneamente a promotores y compradores de las viviendas.

También han sido objeto de particular atención, por el interés que ofrece para amplios sectores de la demanda, las promociones destinadas a alquiler, acceso diferido a la propiedad y uso propio, que son protegidas con beneficios económicos específicos, en consideración a sus particulares características y a la función social que han de cumplir.

Por último, en lo que respecta a la tramitación administrativa, se han introducido importantes simplificaciones en el sistema de selección de solicitudes y se ha completado su mecanización, lo que asegura en todo el ámbito nacional la uniformidad en aplicación y plazos que precisa la promoción programada.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con sus atribuciones, ha acordado regular la promoción del Programa 1972 con arreglo a las siguientes normas:

CUPOS DE VIVIENDAS

1.ª Durante el presente año 1972 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- 70.000 del grupo I.
- 150.000 del grupo II, subvencionadas.
- 75.000 del grupo II.

2.ª El cupo de 70.000 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) 15.000 viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1956 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas—en arrendamiento o venta— a través de la Delegación del Ministerio en la respectiva provincia.

La Sociedad Inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) 1.000 viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la corporación correspondiente.

c) 2.000 viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) 2.000 viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) 50.000 viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

3.ª El cupo de 150.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) 20.000 viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) de la norma anterior.

b) 2.000 viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas que reserven para emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro un mínimo del 10 por 100 de las viviendas que construyan.

c) 5.000 viviendas que podrán promover los Ministerios, Organismos y Patronatos incluidos en el apartado b) de la norma anterior, con destino a sus funcionarios y personal de las respectivas plantillas.

d) 15.000 viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

e) 8.000 viviendas destinadas a promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

f) 100.000 viviendas para ser promovidas por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

4.ª Las 75.000 viviendas del grupo II se distribuirán de la siguiente forma:

a) 5.000 viviendas a construir por los Patronatos de Funcionarios, a que se refiere el apartado b) de la norma segunda.

b) 70.000 viviendas destinadas a remediar urgentes necesidades de carácter social. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda encargará directamente su construcción a cualquiera de los promotores comprendidos en los apartados c), d), e), f), g), h), I) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en las localidades en que se estime preciso.

5.ª La distribución provincial de los cupos a que se refieren el apartado e) de la norma segunda y el apartado f) de la norma tercera, se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y se hará pública por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere la norma decimocuarta de esta Orden.

El resto de las viviendas de protección oficial, excepto las incluidas en el apartado b) de la norma cuarta, que se han de promover durante el presente año, se distribuirán por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las Entidades promotoras que lo soliciten y que reúnan las condiciones que para cada caso se establecen en la presente Orden.

BENEFICIOS ECONÓMICOS

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1972, a las viviendas promovidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se les otorgarán los beneficios económicos en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen:

A) Viviendas de protección oficial del grupo I

a) Préstamos a los promotores.

Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros podrán conceder a los promotores, sin ánimo de lucro, un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 200.000 pesetas por vivienda, amortizable en un plazo máximo de ocho años.

b) Préstamos a los compradores.

El comprador de una vivienda de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 60 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni de 500.000 pesetas por vivienda.

B) Viviendas de protección oficial grupo II, subvencionadas.

a) Préstamos a los promotores.

I. Cuantía de los préstamos:

Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.

Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1972 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. Condiciones de los préstamos cuando las viviendas se destinen a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo.

III. Condiciones de los préstamos cuando las viviendas se destinen a venta:

El crédito se formalizará independientemente por cada vivienda. El plazo de amortización será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. El préstamo se reintegrará a medida que se formalice la venta de las viviendas. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

b) Préstamos a los compradores.

El comprador de una vivienda subvencionada calificada definitivamente, destinada a su venta y acogida a la financiación establecida en los epígrafes I y III, párrafo a) del apartado B) de esta norma, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva, ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda. Estos préstamos se amortizarán en un plazo que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas al final de los últimos trece años del plazo.

c) Suplencia del Banco de Crédito a la Construcción.

En aquellos casos en que los promotores o compradores acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos, podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1972, a la que se ajusta la presente norma sexta.

d) Tipo de interés.

El tipo de interés aplicable será del 6,50 por 100 anual.

C) Viviendas del grupo II

Los promotores de este tipo de viviendas podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no excederá del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 260.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 6 por 100 y se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años más otros dos de carencia.

7.ª Las Cooperativas de viviendas incluidas en el apartado b) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, cuya inscripción en el Registro de Entidades sea posterior al 1 de enero de 1969 acreditarán que reúnen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 de dicho Reglamento, acompañando a la solicitud inicial justificación de haber presentado la petición de adaptación de sus estatutos en el Instituto Nacional de la Vivienda.

CRITERIOS DE SELECCIÓN

8.ª Si en cualquiera de los regímenes que integran el cupo provincial, el número de viviendas solicitadas fuese superior al que comprenda el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas siguientes

9.ª En cada uno de los regímenes de protección las solicitudes presentadas se clasificarán en los dos lotes siguientes, con el fin de asegurar una distribución equitativa del cupo provincial entre las promociones de reducido número de viviendas y las de mayor número de ellas:

— Lote A: Comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra límite.

— Lote B: Comprenderá las solicitudes que excedan de dicha cifra límite.

Las cifras límites se relacionan en el anexo número 1 de esta Orden y corresponden a la media del número de viviendas que comprenden los expedientes tramitados durante los cuatro últimos años en la provincia respectiva.

Las solicitudes, clasificadas en cada uno de los lotes A y B, serán puntuadas por los conceptos que se anumeran en el baremo del anexo número 2 de esta Orden. La puntuación de cada solicitud estará constituida por la suma de los puntos que le correspondan con arreglo a dicho baremo.

Si una solicitud comprendiera viviendas con distintas superficies, para determinar su puntuación por este concepto se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la que los correspondiere de acuerdo con el citado baremo del anexo número 2, dividiéndose la suma de los productos por el número total de viviendas.

Una vez concluida la puntuación, las solicitudes de cada uno de los lotes se ordenarán de mayor a menor puntuación obtenida.

Las solicitudes con igual puntuación serán aprobadas todas ellas siempre que exista suficiente remanente disponible en el cupo del correspondiente lote, sin necesidad de previo desempate.

Si dicho remanente fuese menor que la suma de las viviendas de todas las solicitudes empatadas en la puntuación en que se agota el cupo del lote, su adjudicación se efectuará mediante sorteo.

10. El cupo provincial de cada uno de los regímenes de protección se distribuirá en partes iguales entre los lotes A y B establecidos en la norma anterior.

Si en uno de los lotes quedase cupo disponible, pasará a incrementar el cupo del otro lote.

Tanto en el lote A como en el B, la aprobación de solicitudes se efectuará respetando rigurosamente el orden de mayor a menor puntuación establecido en cada uno de ellos con arreglo a lo dispuesto en la norma novena.

11. Las solicitudes que comprendan viviendas de más de 50 metros cuadrados y menos de 85 de superficie construida deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de dichas superficies exceda del 10 por 100 del total de viviendas a que cada una de ellas se refiera.

12. Los cupos comprendidos en los apartados a) de la norma segunda y a) de la norma tercera se distribuirán entre las peticiones presentadas por Inmobiliarias a las que se aprobare por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el sistema de adjudicación de viviendas que hubieren propuesto. Para efectuar dicha distribución, además de los criterios de preferencia señalados en el baremo incluido en esta Orden, se tendrá en cuenta el interés social y económico de la promoción y el emplazamiento de los terrenos.

Para la distribución del cupo reservado en la norma tercera, apartado b), a las Cajas de Ahorro y Entidades benéficas por ellas constituidas, se estimará por la Dirección General como circunstancia preferente el mayor porcentaje de viviendas reservadas para emigrantes.

Las viviendas que hayan de ser promovidas con destino a sus funcionarios por Ministerios, Organismos oficiales y Patronatos incluidas en los apartados b) de la norma segunda, c) de la norma tercera y a) de la norma cuarta, se adjudicarán por la Dirección General entre las solicitudes que los mismos formulen.

Los cupos a que se refieren los apartados c) de la norma segunda y d) de la norma tercera se adjudicarán por la propia Dirección General al proceder a la enajenación de los solares en los polígonos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, y si lo fueran de otros Organismos oficiales, a petición de los adjudicatarios.

Las viviendas de los apartados d) de la norma segunda y e) de la norma tercera se adjudicarán por la Dirección General entre aquellas solicitudes cuyos procedimientos racionalizados hubiesen sido seleccionados como de mayor interés por sus garantías técnicas y posibilidades que su aplicación ofrezca.

13. Las viviendas comprendidas en cualquiera de los cupos específicos a que se refiere la norma anterior se solicitarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda dentro del plazo establecido en la norma decimocuarta de esta Orden.

Los promotores de ámbito nacional incluidos en el apartado b) de la norma segunda, c) de la norma tercera y a) de la norma cuarta, podrán presentar directamente las solicitudes en el Registro Central del Instituto Nacional de la Vivienda dentro del mismo plazo.

NORMAS DE TRAMITACIÓN

14. Los promotores solicitarán el número de viviendas que pretendan construir en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de los quince siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

15. Las solicitudes iniciales en modelo oficial se presentarán en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y dentro del plazo establecido en la norma anterior, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Documentos que justifiquen la personalidad del promotor y, en su caso, la representación conferida al firmante de la solicitud.

Cuando se trate de Cooperativas de viviendas, copia registrada de la instancia si procede, a que se refiere la norma séptima de esta Orden, solicitando del Instituto Nacional de la Vivienda la adaptación de los Estatutos.

b) Título de propiedad de los terrenos y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán además la promesa de venta otorgada a su favor o el título que les faculta para construir sobre los mismos.

c) Plano de situación de los terrenos e informe de Arquitecto sobre aptitud de los mismos para la edificación prevista. A estos efectos se incluye entre las causas por las que pueden conceptuarse no aptos la existencia de cualquier género de edificaciones que impida iniciar la construcción de las viviendas dentro del plazo que con carácter general se establece en las cédulas de calificación provisional.

Si los terrenos careciesen de algunos de los servicios urbanísticos que sean exigibles, de acuerdo con las ordenanzas municipales o las que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda, se indicarán cuáles son éstos, comprometiéndose el promotor a incluirlos en el proyecto e instalarlos si la solicitud fuese admitida.

d) Declaración del promotor, expresiva de las obras cuya realización se propone, que podrá acompañarse de boceto o croquis explicativo con indicación, en su caso, de la forma de cumplir la obligación de reserva de terrenos que establece el artículo octavo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial para las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios a que se refiere el apartado D) del artículo séptimo de dicho Reglamento.

El cumplimiento de esta obligación se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- Promotores hasta 250 viviendas, exentos de reservar terrenos.
- Promotores de 250 a 400 viviendas, reserva de 20 metros cuadrados por vivienda.
- Promotores de más de 400 viviendas, reserva de 25 metros cuadrados por vivienda.

Los solares obtenidos por la reserva de terrenos establecida anteriormente cumplirán las siguientes condiciones:

1.ª Estarán situados dentro del conjunto de viviendas en zonas de fácil acceso para los niños, sin que éstos tengan que recorrer distancias superiores a los 500 metros ni atravesar vías principales de tráfico rodado.

No serán aptos los solares situados en interiores de patios de manzana ni aquellos otros que no tengan al menos un frente de fachada de 50 metros a vía pública, jardín o parque.

2.ª Podrán distribuirse en los solares y superficies que se señalan a continuación.

- De 250 a 400 viviendas, en dos solares como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 5.000 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.000 metros cuadrados.
- De 401 a 630 viviendas, en dos solares como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 7.500 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.500 metros cuadrados.
- De 631 a 1.000 viviendas, en tres solares como máximo, siendo la superficie mínima de dos de ellos de 2.500 metros cuadrados cada uno y al menos habrá uno de 18.000 metros cuadrados o dos de 10.000 metros cuadrados.

16. Los promotores, excepto los que destinen las viviendas a uso propio, pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del dúuplo de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1 ni se refieran a soluciones distintas sobre los mismos terrenos.

17. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que termine el de presentación de solicitudes, procederán a excluir las siguientes:

- 1.º Las que no se acompañen de los documentos exigidos en la norma decimoquinta de esta Orden.
- 2.º Las que se refieran a viviendas que no se ajusten a las condiciones señaladas en esta Orden.
- 3.º Las que por razón de la localidad o emplazamiento en que se proyecta construir las viviendas puedan considerarse por la Comisión Provincial de Vivienda como carentes de interés social.
- 4.º Las suscritas por promotores a los que, previo expediente, se les hubiesen impuesto las sanciones de pérdida, suspensión o inhabilitación temporal de la condición de promotor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 170 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Las Delegaciones Provinciales efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a lo establecido en las normas octava a undécima de esta Orden.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero de esta norma, las Comisiones Provinciales de Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes dicha, aprobarán las solicitudes por orden de preferencia hasta agotar los cupos generales concedidos para cada régimen de viviendas.

18. Las solicitudes presentadas para construir viviendas comprendidas en cualquiera de los cupos específicos enumerados en la norma duodécima de esta Orden serán remitidas por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en los plazos que ésta fije.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda seleccionará las solicitudes en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine el fijado en la norma decimocuarta para la presentación de las mismas.

19. Las Comisiones Provinciales de Vivienda tendrán en cuenta que si el número total de viviendas solicitadas fuese superior al cupo que para cada régimen les hubiese sido asignado, de conformidad con lo dispuesto en la norma quinta, no podrán aprobarse a un mismo promotor en el lote A más solicitudes que las que comprenda como máximo doble número de viviendas de la cifra límite de la respectiva provincia y en el lote B hasta diez veces dicha cifra límite.

Los promotores que desarrollen planes a largo plazo para la construcción de unidades residenciales superiores a mil viviendas y justifiquen ante la Dirección General suficientes garantías técnicas y financieras, tendrán como límite, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, un número de viviendas igual a la cifra media de las que promovidas por los mismos hubieran obtenido la calificación provisional en el último quinquenio.

20. Si en alguna provincia quedase un sobrante de los cupos que tuviese asignados o los promotores desistieran de la continuación del trámite o se anulasen los expedientes, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, a la que se comunicarán estos hechos por las Delegaciones Provinciales conforme a las normas establecidas, elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuir las viviendas en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes y posibilidades de promoción.

21. Las resoluciones de aprobación, de desestimación por insuficiencia de cupo o de exclusión por no reunir las solicitudes los requisitos exigidos o referirse a viviendas que no cumplan las condiciones señaladas, serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio o por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según los casos, publicando la primera en su tablón de anuncios la clasificación y puntuación obtenida por todas las de la provincia y cuya resolución sea de la competencia de la Comisión Provincial de la Vivienda.

Las Delegaciones Provinciales pondrán en conocimiento de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las solicitudes de promoción de viviendas destinadas a arrendamiento que pudieran haber sido desestimadas por insuficiencia de cupo, a efectos de considerar su concesión con cargo a los posibles remanentes a que se refiere la norma anterior.

Con la resolución de aprobación de solicitud se entenderá iniciada la fase de calificación provisional y, en consecuencia, el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de viviendas de protección oficial y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial en el término de quince días a contar del si-

guiente a la fecha de notificación. De no justificar el ingreso en el plazo señalado, se entenderá que el promotor desiste de la construcción de las viviendas.

A efectos de liquidación provisional de dicha tasa se presumirá que el presupuesto total no puede ser inferior a 350.000 pesetas por cada vivienda del grupo I ni de 250.000 pesetas por cada una de las del grupo II o subvencionadas.

NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL

22. El plazo para presentar en el Registro de la Delegación Provincial las solicitudes de calificación provisional concluirá el día 2 de octubre de 1972.

Este plazo, cualquiera que sea la causa alegada, no podrá ser prorrogado, declarándose al promotor decaído en su derecho, sin necesidad de requerimiento, en el caso de que por el mismo sea incumplido.

Las solicitudes de calificación provisional y su documentación complementaria podrán presentarse a partir de la fecha en que el promotor, dentro del plazo establecido en la norma decimoséptima de esta Orden, reciba la notificación de habersele concedido el cupo de viviendas.

23. La concesión de un cupo de viviendas mediante la aprobación de la correspondiente solicitud inicial únicamente implica que la promoción propuesta en dicha solicitud ha sido programada con la titularidad, emplazamiento, destino y número de viviendas en ella indicados, quedando condicionada la posibilidad de su posterior desarrollo a que se compruebe mediante el examen de la documentación exigida para la calificación provisional que los terrenos son aptos por cumplir todas las normas urbanísticas vigentes y que las viviendas proyectadas reúnen las condiciones exigidas por la legislación de viviendas de protección oficial.

Los datos consignados por el promotor en la solicitud inicial se harán constar en la cédula de calificación provisional. Estos datos no podrán ser modificados sin autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, que solamente la concederá en atención a razones justificadas y debidamente comprobadas.

Las superficies de viviendas consignadas en la solicitud inicial podrán experimentar en el proyecto una variación en menos o en más no superior, respectivamente, al 10 por 100 de las superficies mínima y máxima de la correspondiente clasificación en que figuren incluidas.

La superficie construida de las viviendas promovidas por titulares de familia numerosa destinadas a su uso podrá incrementarse sobre las máximas autorizadas para cada grupo y categoría—teniendo en cuenta la composición familiar en el momento de aprobar la solicitud inicial— a razón del 10 por 100 de dichas máximas por cada familiar que exceda de seis.

Se consideran como familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de la familia numerosa, sino también los ascendientes en cualquier grado de la línea directa de ambos cónyuges que convivan habitualmente en el domicilio familiar.

24. La Comisión Provincial de Vivienda, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que hubiera sido presentada la solicitud de calificación provisional y su documentación complementaria, resolverá sobre la misma, respetando el orden cronológico de dicha presentación.

Para que los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda puedan iniciar el trámite de la solicitud de calificación provisional, será preciso que los promotores se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con dicho Organismo. El incumplimiento de esta condición determinará la denegación de la solicitud de calificación provisional.

25. Junto con la documentación exigida por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial para obtener la calificación provisional, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras cumplimentado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

26. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan, en los impresos que le serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

27. Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1972.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ANEXO NUMERO 1

CIFRA LÍMITE PARA DEFINIR LOS LOTES A) Y B)

Provincia	Número de viviendas	Provincia	Número de viviendas
Alava	20	Balears	35
Albacete	10	Barcelona	40
Alicante	25	Burgos	30
Almería	20	Cáceres	15
Ávila	10	Cádiz	35
Badajoz	15	Castellón	10

Provincia	Número de viviendas	Provincia	Número de viviendas
Ciudad Real	20	Palencia	15
Córdoba	20	Palmas (Las)	30
Coruña (La)	25	Pontevedra	20
Cuenca	15	Salamanca	30
Gerona	15	S. C. Tenerife	10
Granada	20	Santander	15
Guadalajara	25	Segovia	20
Guipúzcoa	25	Sevilla	50
Huelva	20	Soria	10
Huesca	20	Tarragona	20
Jaén	15	Teruel	10
León	20	Toledo	10
Lérida	20	Valencia	25
Logroño	25	Valladolid	25
Lugo	10	Vizcaya	35
Madrid	60	Zamora	10
Málaga	35	Zaragoza	35
Murcia	20	Ceuta	10
Navarra	25	Melilla	10
Orense	10	Sahara	10
Oviedo	25		

ANEXO NUMERO 2

BAREMO DE CRITERIOS DE PREFERENCIA

Número	Concepto	Supuestos	Puntuación
1	Composición familiar	Expedientes en los que como mínimo una tercera parte de la totalidad de las viviendas se destinen a titulares de familia numerosa	10
2	Superficie construida:		
	A) Subvencionadas	De 85 metros a menos de 95 metros	15
		De 75 metros a menos de 85 metros	13
		De 95 metros a menos de 105 metros	13
		De 105 metros a menos de 120 metros	11
		De 65 metros a menos de 75 metros	8
		De 120 metros a menos de 135 metros	5
		De 135 metros a 150 metros	3
	B) Grupo I	De 50 metros a menos de 65 metros	1
		De 105 metros a menos de 115 metros	15
		De 95 metros a menos de 105 metros	13
		De 115 metros a menos de 130 metros	13
		De 80 metros a menos de 95 metros	11
		De 130 metros a menos de 145 metros	8
		De 65 metros a menos de 80 metros	5
		De 145 metros a menos de 160 metros	3
		De 50 metros a menos de 65 metros	1
		De más de 159 metros	0
	C) Familias numerosas (subvencionadas y grupo B)	Superficies no superiores a las máximas legales de cada grupo y categoría de viviendas o superiores a dichas máximas en el supuesto que regula el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, según quedó redactado por el artículo 1.º del Decreto 148/1971, de 28 de enero	15
3	Emplazamiento	Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley del Suelo	6
		Terrenos con algunos servicios	2